

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que en la fecha pasa el expediente a despacho de la señora juez, informándole la decisión del superior jerárquico, calendada el 3 de junio de 2020, mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia adiada el 31 de enero de 2020 y en consecuencia ordenó devolver el expediente.

Armenia Q., 30 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
RADICADO: 630014003005-2016-00712-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO el 3 DE JUNIO DE 2020, mediante el cual declaró la nulidad de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020 y, ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen; se dispone estarse a lo dispuesto por el superior jerárquico.

En consecuencia se ordena fijar el día ocho (8) del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.) para la realización de la audiencia especial de que trata el último inciso del numeral 1º del artículo 107 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 062 DEL 3 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2008-00258-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la Apoderada Judicial de la parte demandada, este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones se le ha dado respuesta a la peticionaria informándole que no existen depósitos judiciales pendiente por entregar al señor José Omar Quintana Zea.

Finalmente, y si es del caso, se requiere a la peticionaria para que indique el número de los depósitos judiciales a los cuales hace referencia en sus continuas peticiones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICIO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 062 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 24 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de traslado del recurso anterior.

DÍAS HÁBILES: 22,23 y 24 de julio de 2020

DÍAS INHÁBILES: No hubo

Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a la mesa de la señora Juez para que provea.

Armenia Quindío, 28 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2017-00422-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición que interpuso la parte demandante en contra del auto proferido en este asunto el día 12 de marzo de 2020.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del C.G.P.

EL RECURSO

Sustenta su impugnación el apoderado judicial de la parte ejecutante en los siguientes términos:

“...De lo anterior resulta claro que una medida cautelar al interior de un juicio ejecutivo como el que nos ocupa claramente guarda total relación con el objetivo directo del proceso, es decir, si tiene relación directa con el trámite del mismo y habilita perfectamente al estrado para procurar tal información vía oficio habida cuenta que a la parte que agenció les está vedada tal posibilidad, pues conforme se acredite en el plenario, los datos requeridos son objeto de reserva al estrado para procurar la información vía oficio habida cuenta que a la parte que agencio está vedada tal posibilidad, pues conforme se acredite en el plenario, los datos requeridos son objeto de reserva. Ahora bien, dejando claro que la información que se pretende sea suministrada por la entidad afiliadora del extremo pasivo tiene total relevancia para los fines del proceso, conviene precisar que el despacho con su decisión se ha apartado de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”

ANTECEDENTES:

Mediante oficio fechado a 5 de marzo de 2020, el Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó al despacho oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que informara la entidad o persona empleadora del demandado KEVIN STIVEN NARIÑO BUITRAGO, con el fin de dar celeridad al proceso a través de nuevas medidas cautelares.

El despacho mediante auto del 12 de marzo de 2020 negó dicha solicitud, argumentando que si bien la información requerida es reservada y solo puede suministrarse a través de orden judicial, también lo es que la misma no corresponde a información relacionada de manera directa con el trámite del presente asunto.

Decisión que fue recurrida por la parte demandante mediante oficio radicado a través de correo electrónico el 6 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de procesos autónomos, pero en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso, pues su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en el

presente caso, ya que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición, por tal razón no puede determinarse que las mismas sean relevantes para los fines del proceso, tal como lo señala la parte recurrente, y no puede el juez exigir a los particulares información con carácter de reserva, tal como se lo manifiesta la entidad aludida al recurrente, por lo tanto este despacho no encuentra que la solicitud presentada por el demandante pueda levantar la categoría de reserva, por lo que es la parte demandante quien por sus propios medios debe indagar y solicitarla de manera concreta y precisa al despacho, tal como se le indicó en el auto recurrido.

Por lo anterior no le asiste razón al recurrente para revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2020, lo que conlleva a que la decisión recurrida no se repondrá y, sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Armenia Quindío;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido en este asunto el 12 de marzo de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No 062 del 3 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 15 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de tres (3) días con que contaba la parte demandada para pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Dentro del terminó en mención no se realizó pronunciamiento alguno.

DIAS HÁBILES: 13, 14 y 15 de julio de 2020
DIAS INHABILES: NO HUBO

Armenia Q., 24 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2017-00701-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente asunto la parte demandante presentó liquidación adicional del crédito; liquidación que no se ajusta a los lineamientos legales, pues no se tuvo en cuenta la liquidación anterior y el interés de mora no está conforme al interés legal; por lo que el juzgado ordena modificarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	INTERES LIQUIDAR	TL	DIAS	CAPITAL	INTERÉS	SUBTOTAL INTERÉS	ABONOS
1-oct-18	30-oct-18	MORA	2,17%	23	\$ 1.000.000,00	\$ 16.667,41	\$16.667,41	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87	\$38.269,28	
1-dic-18	30-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90	\$59.782,18	
1-ene-19	30-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21	\$81.057,39	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14	\$102.866,54	
1-mar-19	30-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22	\$124.349,75	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,15%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22	\$145.832,97	
1-may-19	30-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53	\$167.286,51	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	24	\$ 1.000.000,00	\$ 17.131,15	\$184.417,65	
1-jul-19	30-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13	\$205.811,79	
1-ago-19	30-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74	\$227.245,52	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74	\$248.679,26	
1-oct-19	30-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70	\$269.894,96	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22	\$291.041,17	
1-dic-19	30-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98	\$312.068,15	
1-ene-20	30-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 20.887,68	\$332.955,83	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00	\$354.131,84	
1-mar-20	30-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74	\$375.198,58	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99	\$396.006,56	
1-may-20	30-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34	\$416.314,90	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17	\$436.553,07	
1-jul-20	30-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17	\$456.791,25	

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	6-2017-00701-00
Fecha Liquidación	DEL 8/10/2018 AL 30/07/2020	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 1.000.000	
Subtotal Intereses	\$ 456.791	
Subtotal Otros Conceptos (Interés liquidación anterior)	\$ 325.979	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.782.770	

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR y MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito reformada por el juzgado.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 062 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

LMGR.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de julio de 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 83.000.00
GASTOS DE PUBLICACION	\$ 78.000.00
TOTAL	\$1.961.000.00

Armenia Quindío, 17 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Radicado No. 630014003006-2018-00352-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior liquidación de costas elaborada dentro del presente proceso, El juzgado le imparte su respectiva “APROBACIÓN” de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 062 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 08 de julio de 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.599.700.00
GASTOS DE REGISTRO	\$ 33.700.00
GASTOS DE NOTIFICACION	\$ 42.000.00
TOTAL	\$1.599.700.00

Armenia Quindío, 17 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Radicado No. 630014003006-2018-00853-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención a la anterior liquidación de costas elaborada dentro del presente proceso, El juzgado le imparte su respectiva "APROBACIÓN" de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de terminación y por ser procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por el despacho.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA (pagaré No. 20990202764), toda vez que la parte demandada se ha puesto al día con la misma, hasta el 07 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-212755. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Se insta al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el despacho comisorio Nro. 035 sin diligenciar.

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos base de recaudo en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., para que sean entregados a la parte demandante, una vez allegue el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO: El despacho se abstiene de darle trámite a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO.
JUEZ.

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 062 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en sentido de informarle que el 27 de febrero de 2020, venció el término de tres (3) días con que contaba la entidad llamada en garantía para retirar copia los anexos y copias de la demanda y los anexos y copias del llamamiento en garantía efectuado. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABILES: 25,26 y 27 de febrero de 2020.

DIAS INHABILES: No hubo.

Igualmente le informo que el día 13 de julio de 2020 venció el término de veinte (20) días con los que contaba la llamada en garantía para contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Dicho término venció en silencio.

DIAS HABILES: 28 de febrero de 2020 2,3,4,5,6,9,10,11,12 y 13 de marzo de 2020. 1,2,3,6,7,8,9,10 y 13 de julio de 2020.

DIAS INHABILES: 29 de febrero de 2020 7,8,14 y 15 de marzo de 2020 (16 de marzo a 30 de junio de 2020 suspensión de términos con ocasión de la pandemia covid 19). 4,5,11 y 12 de julio de 2020.

Pasa a despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Armenia, Quindío., 30 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).
RADICADO: 6300140030062018-00885-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el despacho ordena tener en cuenta que la entidad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO "LA EQUIDAD GENERALES", se encuentra debidamente notificada así como la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en inciso 2 del artículo 206 del C.G.P y, en virtud a que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERAL O.C., objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, el despacho le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 062 del 3 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2019-00009-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente INCIDENTE DE NULIDAD, fundado en la causal 8 del Art. 133 del C.G. del Proceso, y vencido el término de traslado concedido a la parte incidentada para que se pronunciara respecto a las argumentaciones aquí debatidas, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día 30 del mes de septiembre del año 2020 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los interesados que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las pretensiones según el caso.

El despacho deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la suscrita Juez, ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas y ante la aglomeración de procesos activos asignados al Despacho.

Así las cosas, se procede a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1º) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTISTA (demandado HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO)

DOCUMENTALES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas a favor de esta parte los documentos que fueron aportados con el incidente de nulidad.

2º) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA (PARTE DEMANDANTE).

-No solicitó pruebas.

3º) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM de los demandados (MARIA TERESA, YOLANDA, GLORIA MILLY y CARLOS ARTURO RESTREPO FIERRO)

DOCUMENTAL:

Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que a costa de la parte que solicitó la prueba, se sirva certificar si en el proceso radicado al N° 6300140030032016-00225-00, en el cual funge como demandante el señor HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO y demandados CARLOS ARTURO RESTREPO FIERRO, DIEGO RESTREPO FIERRO, GLORIA MILLY RESTREPO FIERRO, YOLANDA RESTREPO FIERRO y MARIA TEREIA RESTREPO O DE RODRIGUEZ como herederos determinados de la causante ELVIA MARIA FIERRO de RESTREPO, se surtieron las notificaciones de los demandados y, sin perjuicio de lo anterior, considera pertinente el despacho que la certificación ordenada deberá precisar también de forma concreta, si así ya ocurrió, como se dio la notificación del demandado DIEGO RESTREPO FIERRO y la fecha en que la misma quedó surtida.

Expídase y remítase por Secretaría el OFICIO correspondiente, con la advertencia de que la misma se encuentra a cargo de la parte solicitante.

3º) PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte del demandante DIEGO RESTREPO FIERRO, y del demandado HUGO ALBERTO RESTREPO FIERRO, personas mayores de edad y de esta vecindad, el cual les formulará el despacho en la audiencia programada.

Se advierte que, la audiencia mencionada se realizará de forma virtual y, en consecuencia, a las partes y sus apoderados previo a la fecha que se fija, se les enviará al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales, el link de acceso a la respectiva diligencia y será deber de las partes, informar al despacho dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en caso de no contar con los medios tecnológicos necesarios para tal fin y, con ello poder adoptar las decisiones de rigor, a fin de evitar aplazamientos de última hora.

NOTIFÍQUESE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 062 DEL 3 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Q, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00075-00

En atención al poder especial que antecede, se le reconoce personería al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, para actuar en nombre y representación del demandado, dentro de los términos del poder a él conferido.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al apoderado judicial mencionado, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia proceda a aportar la dirección electrónica donde el señor CESAR MAURICIO ARCILA VARGAS, recibirá notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 062 del 3 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2019-00105-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el vehículo embargado de placas HMG87E circula por las calles de la Ciudad de Armenia, se procederá a su secuestro comisionando a la entidad competente para llevar a cabo la inmovilización del mismo, por lo que el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo de placas HMG87E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, modelo 2017, línea VIVA R 115 STYLE, color NEGRO, motor E482-312901, cilindraje 113, servicio PARTICULAR, de propiedad de la codemandada LINA MARCELA CAMPO PEREZ. El vehículo circula por las calles de Armenia.

SEGUNDO: Para lo cual con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se COMISIONA al INSPECTOR(A) DE TRÁNSITO MUNICIPAL REPARTO de Armenia, para que realice la aprehensión del vehículo y lleve a cabo la diligencia de secuestro en la ciudad de Armenia. Por lo tanto, se libraré el despacho comisorio del caso, informando que en el acta de la diligencia deberá quedar constancia de la vigencia y fecha de vencimiento de la licencia del auxiliar de la justicia. Como secuestre el despacho designa a JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el juzgado, y se localiza en la carrera 40 No. 42-12 Barrio Villa Liliana, Armenia, Quindío, celular 3163519092, correo electrónico, javierpbueno@hotmail.com; se fijan como honorarios provisionales la suma equivalente a 7 SMDLV, los cuales deberá cancelar la parte demandante al momento de la diligencia. Se le indica al comisionado que deberá tener en cuenta para la práctica de la comisión lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Al secuestre se le informa que deberá proceder conforme a lo señalado en el numeral 6º del Artículo 595 del Código General del Proceso, informando al despacho la dirección de la bodega que para el cumplimiento de su función posea.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º numeral 6º del Art. 595 del C.G. del proceso, el funcionario que realice la diligencia de secuestro lo podrá entregar en depósito al acreedor, si este lo solicita y siempre y cuando presente ante el juez que conoce del proceso caución por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000.00) M/CTE, EQUIVALENTE AL 10% del valor actual del avalúo del vehículo automotor. Lo anterior, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

CUARTO: Se ORDENA notificar personalmente a ZUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. a través de su representante legal, en calidad de acreedor prendario, tal como se desprende del certificado de tradición del vehículo identificado con Placas HMG87E, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a su notificación personal, para que comparezca al despacho y haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso. La notificación se surtirá por medio de la secretaria del despacho, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020.

QUINTO: Finalmente y de conformidad con el oficio procedente de la CLINICA LA SAGRADA FAMILIA de Armenia, se ordena oficiar a dicha entidad, informando que la medida de embargo que les fue comunicada en su momento al pagador de Comfenalco Quindío, mediante oficio No. 722 del 18 de febrero de 2019, CONTINUA VIGENTE. Por el Centro de Servicios, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 062 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de julio de 2020, procede a efectuar la siguiente liquidación de costas

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.400.000
PORTE CORREO NOTIFICACIONES	\$ 28.000
TOTAL:	\$ 1.428.000

Armenia Quindío, 30 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
RADICADO: 2019-00110-00

En atención a la liquidación de costas previamente elaborada dentro del presente proceso, el juzgado le imparte su respectiva “APROBACIÓN” de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
NO. 062 del 3 de agosto de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el 08 de julio de 2019 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino de cinco (5) días con que contaba la parte demandante para pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada. Dentro del terminó la parte demandante se pronunció al respecto. Pasa el expediente a despacho de la señora juez para lo de su competencia.

DIAS HABILES: 2,3,6,7 y 8 de julio de 2020

DIAS INHABILES: 4 y 5 de julio de 2020

Armenia Q., 30 de julio de 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
RADICADO: 630014003006-2019-00344-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el mencionado artículo, para lo cual se fija el día primero (1º) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am).

Se advierte a las partes que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, se decidirá las excepciones previas si hay lugar a ello, se agotará la etapa de conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de parte, se fijará el objeto de litigio, se realizará control de legalidad y, se decretaran las pruebas.

Igualmente se le advierte a las partes que, su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso (artículo 372 Nro. 4 del Código General del Proceso).

El despacho deja expresa constancia que la fecha señalada para la audiencia es tomada de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de la suscrita Juez, ello conforme a las audiencias y diligencias ya programadas y ante la aglomeración de procesos activos asignados al Despacho. Así mismo que, la audiencia mencionada se realizará de forma virtual y, en consecuencia, a las partes y sus apoderados previo a la fecha que se fija, se les enviará al correo electrónico reportado para notificaciones judiciales, el link de acceso a la respectiva diligencia y será deber de las partes, informar al despacho dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en caso de no contar con los medios tecnológicos necesarios para tal fin y, con ello poder adoptar las decisiones de rigor, a fin de evitar aplazamientos de última hora.

En el momento procesal oportuno y de ser pertinente se tendrá en cuenta la consignación aportada por la parte demandada LUZ CARIME HERNANDEZ OSPINA, por concepto de canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE;



LUZ STELLA ARIAS PALACIO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL ESTADO

Nº 062 DEL 3 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado 630014003006-2019-000727-00
Armenia Quindío, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena requerir a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Falabella, Av Villas, BBVA, Itau, para que den respuesta a la medida de embargo que les fue comunicada mediante oficio 3402 del 03 de diciembre de 2019 (fol. 20). Por el Centro de Servicios, líbrese la comunicación respectiva.

El despacho se abstiene de requerir al Banco de Occidente y Sudameris, ya que los oficios de embargo se encuentran a la espera de ser retirados por la parte interesada.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aclare la medida de embargo de saldos en la Fiduciaria Colpatria, pues no existe claridad con respecto a qué tipo de dineros está haciendo referencia.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN

EL ESTADO N° 062 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 11 de marzo de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el termino de tres (3) días concedido a la parte demandada para retiro de copias.

DIAS HABILES: 09, 10 y 11 de marzo de 2020

DIAS INHABILES: NO HUBO

Se deja en el sentido de que el 03 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término, de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 10 de julio de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones.

DÍAS HÁBILES: 12 y 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 y 10 de julio de 2020

DÍAS INHABILES: 14 y 15 de marzo (suspensión de términos del 16 de marzo al 20 de junio de 2020), 04 y 05 de julio de 2020.

Dentro del anterior término, la parte demandada no se pronunció al respecto. Por lo anterior pasa el expediente a despacho de la señora juez para decidir lo pertinente.

Armenia Q., 24 de julio de 2020.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Radicado No. 630014003006-2019-00865-00
Armenia, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia; y toda vez que vencieron los términos para que la parte demandada propusiera las excepciones que considerara tener a favor y no se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.095.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ

LMGR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 062 DE 03 DE AGOSTO DE 2020

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA